

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
23 JUN 2005	
SEC: D.....	19:340 HORA 12 <sup>45</sup>

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 1º:** Modificase el artículo 8 de la Ley 25.600, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 8.- Los fondos destinados a financiar la campaña electoral deberán depositarse en la cuenta prevista en el artículo 2 o en una cuenta única destinada a tal fin, a opción del partido o alianza, la que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina o bancos oficiales en las provincias que los tuvieran, a nombre del partido o alianza y a la orden conjunta del responsable económico y del responsable político de campaña.

En el caso en que los partidos o alianzas utilicen la cuenta prevista en el artículo 2, deberán adoptar los recaudos necesarios a los fines de individualizar las operaciones relacionadas a la campaña electoral, y en el caso de utilizar la cuenta única para campaña deberán cumplir cumplimentar los recaudos previstos en el artículo 2, segundo y tercer párrafo.”

**Artículo 2º:** Modificase el artículo 40 de la Ley 25.600, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 40.- En las elecciones a cargos legislativos nacionales, los gastos destinados a la campaña electoral que realicen un partido, sus candidatos y cualquier otra persona en su favor, deberá contar con la aprobación expresa de alguno de los responsables previstos en el artículo 7, y no podrán superar en su conjunto, la suma equivalente a dos pesos (\$2) por elector habilitado a votar en la elección.

En la elección a presidente y vicepresidente de la Nación, los gastos destinados a la campaña electoral que realicen un partido, sus candidatos y cualquier otra persona en su favor, deberá contar con la aprobación expresa de alguno de los responsables previstos en el artículo 7, y no podrán superar en su conjunto, la suma



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

equivalente a dos pesos (\$2) por elector habilitado a votar en la elección.

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se considerará que ningún distrito tiene menos de quinientos mil (500.000) electores.”

**Artículo 3°:** Modifícase el artículo 42 de la Ley 25.600, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ Artículo 42.- Los gastos destinados a la campaña electoral para la segunda vuelta en la elección presidencial que realicen los partidos, los candidatos y cualquier otra persona, con la aprobación prevista en el artículo 40, no podrán superar en conjunto, la suma equivalente a sesenta centavos de peso (\$0,60) por elector habilitado a votar en la elección. A los efectos de este artículo será de aplicación el último párrafo del artículo 40.”

**Artículo 4°:** Incorpórase como último párrafo del artículo 44 de la Ley 25.600, el siguiente texto:

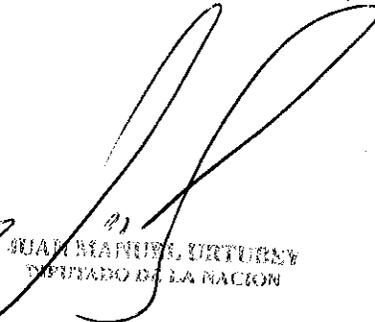
“Todo descuento de tarifas no comunicadas a la autoridad de aplicación de la presente Ley, se considerará aporte privado del proveedor de los bienes o servicios, debiendo sujetarse a las previsiones de la presente Ley.”

**Artículo 5°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
JORGE REINALDO VANOSSI  
DIPUTADO DE LA NACION

  
LUIS MOLINARI ROMERO  
DIPUTADO DE LA NACION

  
JUAN CARLOS CORREA  
DIPUTADO DE LA NACION

  
JUAN MANUEL VIRTUBEY  
DIPUTADO DE LA NACION



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

## **FUNDAMENTOS**

Sr. Presidente:

La presente tiene por objeto la modificación de la Ley 25.600, de Financiamiento de Los Partidos Políticos, en los artículos, 2, 8, 40 y 42, en algunos aspectos muy puntuales.

El espíritu que inspiró e impulsó la sanción de la mencionada Ley es el que nos lleva a corregir algunos puntos planteados y que a la luz de la experiencia en la aplicación de la misma merecen el tratamiento de este cuerpo.

Se considera necesario el replanteo de la situación originada en la exigencia de la separación de cuentas bancarias para el desarrollo institucional de los partidos políticos y la específica para las campañas electorales, toda vez que el fin buscado en la norma puede alcanzarse con la discriminación de las operaciones en el resumen de cuenta bancaria y se exime a los partidos políticos de una exigencia que no siempre puede ser cumplimentada en el tiempo y la forma que la Ley exige actualmente, dejando a opción de estos, en la medida que así lo consideren, para su mejor organización, la utilización de la cuenta prevista en el artículo 8 de la Ley.

Un aspecto central para garantizar el cumplimiento de la Ley es hacer que la misma sea de posible cumplimiento y analizando los resultados de la utilización de la norma se advierten algunos temas que deben ser corregidos en el ánimo de no sólo tender a su cumplimiento, sino también profundizar con algunos ajustes que ayuden a darle mayor transparencia al proceso en el que los privados aportan fondos para solventar gastos en el marco de las campañas electorales.

No pueden desconocerse, el marco del control posterior a los comicios, algunas situaciones que se presentan y que hacen virtualmente imposible el cumplimiento de los recaudos previstos por la Ley, en lo que hace al porcentaje aportado, sobre el total de gastos permitido y asimismo la rendición final de gastos a cargo de los responsables de las campañas.

Estas situaciones planteadas plantean dos cuestiones, el gasto realizado por terceros no conocido formalmente por los



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

responsables de campaña y la contratación de espacios publicitarios con tarifas diferentes a las comunicadas en el marco de la exigencias de la Ley.

El primero de los casos planteados en el párrafo anterior se da cuando no se realiza un aporte, en los términos previstos en el capítulo IV de la Ley, sino que en marco del Capítulo V, "cualquier otra persona" realiza gastos a favor de un partido o alianza.

No aparecería como razonable la exigencia a los responsables de las campañas, en el sentido de la rendición de gastos y cumplimiento de los recaudos en lo que hace a los límites permitidos, de los gastos que "técnicamente" no conoce de su existencia.

Nuestro plexo normativo preserva, como no lo podría hacer de otra manera, el principio constitucional previsto en el artículo 19 de la Constitución Nacional, por el que ningún habitante será obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíbe, motivo por el cual los gastos o las contrataciones "desconocidas" por el partido, toda vez que la Ley no prevea mecanismos para obligar a su conocimiento, y su correspondiente responsabilidad no le podrían ser imputables.

Para lograr un adecuado cumplimiento de la norma y a su vez un más efectivo control se prevé en la modificación al Capítulo V de la Ley la obligatoriedad de que cualquier gasto realizado debe contar con autorización expresa de alguno de los responsables previstos en el artículo 7 de la Ley, de manera tal de eliminar todo planteo de desconocimiento que los responsables de la campaña puedan plantear respecto de gastos realizados por tercero.

La segunda de las situaciones planteadas en la corta experiencia vivida por la Ley 25.600 es la que se da en el caso de la contratación con proveedores de bienes o servicios realizadas con tarifas diferentes al valor y prácticas del mercado, de acuerdo a las previsiones del artículo 44 de la Ley.

No estando previsto este supuesto y siguiendo con el razonamiento tan acuñado en nuestro marco constitucional, al no haber previsto esta situación, los responsables de hacer cumplir la Ley no tendrían elementos para asignarle a los medios o a los partidos o alianzas, en su defecto, la responsabilidad de haber



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

realizado un aporte en los términos del Capítulo IV, ni un gasto en los del Capítulo V, respectivamente.

Se sugiere la incorporación de un último párrafo en el artículo 44 en el que se considera aporte del proveedor de bienes o servicios al descuento de tarifa, respecto del valor o práctica del mercado, tal como lo plantea la Ley.

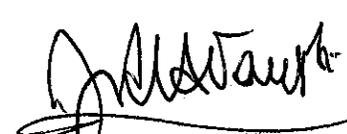
De esta manera se pone en pie de igualdad a los que a través de diferenciaciones de tarifas puedan, en lo hechos, realizar "aportes", sin los recaudos que establece la Ley.

En otro orden, en el Capítulo V se propicia también una modificación en los límites de gastos permitidos determinando en dos pesos (\$2) por elector habilitado, en el caso de elecciones de cargos legislativos nacionales y de sesenta centavos (\$0,60), para el caso de la campaña de segunda vuelta en la elección presidencial.

La modificación planteada en el párrafo precedente, no pretende una actualización de los gastos permitidos, ya que si se tomara los parámetros utilizables para esto los montos serían mucho mayores aún, pero se entiende que la previsión de gastos que se plantea es más acorde a los insumos habituales para este tipo de actividades.

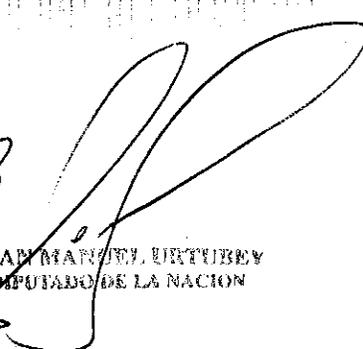
Como se advierte no se pretende a través de la presente realizar una modificación integral de la norma vigente, lo que se propugna es adecuar las herramientas previstas para dotar a nuestro sistema de partidos políticos de la transparencia necesaria para la recuperación de una de las funciones vitales que le ha dado nuestra Constitución, que es ser la vía de representación de los ciudadanos, y para alcanzarlo exitosamente se debe recuperar el prestigio necesario que sólo se alcanza en el cumplimiento estricto de la leyes.

Por lo expuesto es que se solicita la aprobación del presente proyecto.

  
JORGE REINALDO VANOSSI  
DIPUTADO DE LA NACIÓN

  
LUIS MOLINARI ROMERO  
DIPUTADO DE LA NACIÓN

  
JUAN CARLOS CORREA  
DIPUTADO DE LA NACIÓN

  
JUAN MANUEL URTUBEY  
DIPUTADO DE LA NACIÓN